



Ciudad de México, 26 de octubre de 2023

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 párrafo primero, 137 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 118, 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Administración y Finanzas** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010223000919** conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** - El 3 de octubre de 2023 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010223000919**:

*"Solicito saber en todas y cada una de las dependencias de la administración pública, sin importar que sean del gobierno federal, de organismos públicos autónomos, descentralizados, empresas de participación pública, centros de investigación y cualquier otra forma de integración y operación lo siguiente: ¿cuántas quejas y cuántas denuncias o quejas fueron recibidas, por parte del sujeto obligado, por acoso u hostigamiento ya sea sexual o laboral en contra de Raúl Rodríguez Caballero? ¿cuántas de esas quejas o denuncias fueron resueltas a favor de las y los denunciantes? ¿cuántas de esas denuncias o quejas fueron resueltas a favor de Raúl Rodríguez Caballero? ¿Se presentó alguna queja o denuncia en los Órganos Internos de Control por mal manejo de recursos públicos o por beber y presentarse ebrio en horario laboral o bien por obligar a sus colaboradores hombres o mujeres a invitarlo a comer y pagarle una botella con su primer quincena? ¿Saben si alguna de las personas del servicio social o de prácticas profesionales fueron abusadas o acosadas por Raúl Rodríguez Caballero? ¿Cuántas sanciones le han sido impuestas por parte del Órgano Interno de Control? ¿Cuántos casos y porque causas que hayan dado origen a esas quejas en el Órgano Interno de Control fueron desestimadas y no impusieron sanciones? ¿cuántas empresas han presentado quejas en contra de Raúl Rodríguez Caballero para negociar el curso de los juicios bajo su cargo y/o supervisión y por qué montos? ¿Si tienen las copias de las cámaras de seguridad donde se aprecie a Raúl Rodríguez Caballero al baño acompañado de mujeres para tener relaciones sexuales en sus oficinas, en los estacionamientos o en*





*áreas públicas incluidos pasillos y sanitarios? Todo lo anterior que haga referencia a la persona de Raúl Rodríguez Caballero en el periodo comprendido del 1 enero de 2010 a la fecha en que sea atendida la presente solicitud" (sic)*

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 3 de octubre de 2023, a la Unidad de Administración y Finanzas la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** - Mediante oficio **UA-500/58159/2023** de 23 de octubre de 2023, la Unidad de Unidad de Administración y Finanzas, emitió la siguiente respuesta:

*"En atención a la solicitud de información número **330010223000919** registrada en el sistema de solicitudes de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos personales (INAI), y recibida en la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el 2 de octubre de 2023, mediante el cual requiere a este sujeto obligado la siguiente información:*

*"Solicito saber en todas y cada una de las dependencias de la administración pública, sin importar que sean del gobierno federal, de organismos públicos autónomos, descentralizados, empresas de participación pública, centros de investigación y cualquier otra forma de integración y operación lo siguiente: ¿cuántas quejas y cuántas denuncias o quejas fueron recibidas, por parte del sujeto obligado, por acoso u hostigamiento ya sea sexual o laboral en contra de Raúl Rodríguez Caballero? ¿cuántas de esas quejas o denuncias fueron resueltas a favor de las y los denunciantes? ¿cuántas de esas denuncias o quejas fueron resueltas a favor de Raúl Rodríguez Caballero? ¿Se presentó alguna queja o denuncia en los Órganos Internos de Control por mal manejo de recursos públicos o por beber y presentarse ebrio en horario laboral o bien por obligar a sus colaboradores hombres o mujeres a invitarlo a comer y pagarle una botella con su primer quincena? ¿Saben si alguna de las personas del servicio social o de prácticas profesionales fueron abusadas o acosadas por Raúl Rodríguez Caballero? ¿Cuántas sanciones le han sido impuestas por parte del Órgano Interno de Control? ¿Cuántos casos y porque causas que hayan dado origen a esas quejas en el Órgano Interno de Control fueron desestimadas y no impusieron sanciones? ¿cuántas empresas han presentado quejas en contra de Raúl Rodríguez Caballero para negociar el curso de los juicios bajo su cargo y/o supervisión y por qué montos? ¿Si tienen las copias de las cámaras de seguridad donde se aprecie a Raúl Rodríguez Caballero al baño acompañado de mujeres para tener relaciones sexuales en sus oficinas, en los estacionamientos o en áreas públicas incluidos pasillos y sanitarios? Todo lo anterior que haga referencia a la persona de Raúl Rodríguez Caballero en el periodo comprendido del 1 enero de 2010 a la fecha en que sea atendida la presente solicitud"*





Con la finalidad de dar atención a **"Solicito saber en todas y cada una de las dependencias de la administración pública, sin importar que sean del gobierno federal, de organismos públicos autónomos, descentralizados, empresas de participación pública, centros de investigación y cualquier otra forma de integración y operación lo siguiente: ¿cuántas quejas y cuántas denuncias o quejas fueron recibidas, por parte del sujeto obligado, por acoso u hostigamiento ya sea sexual o laboral en contra de Raúl Rodríguez Caballero? ¿cuántas de esas quejas o denuncias fueron resueltas a favor de las y los denunciantes? ¿cuántas de esas denuncias o quejas fueron resueltas a favor de Raúl Rodríguez Caballero? ... ¿Saben si alguna de las personas del servicio social o de practicas profesionales fueron abusadas o acosadas por Raúl Rodríguez Caballero?... ¿Si tienen las copias de las cámaras de seguridad donde se aprecie a Raúl Rodríguez Caballero al baño acompañado de mujeres para tener relaciones sexuales en sus oficinas, en los estacionamientos o en áreas públicas incluidos pasillos y sanitarios? (...)**1 enero de 2010 a la fecha en que sea atendida la presente solicitud", se precisa de manera particular del periodo del 1 de enero de 2010 al 10 de agosto de 2014, la Comisión Reguladora de Energía era un Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (ahora Secretaría de Energía), e inició sus operaciones durante el año de 1994, como órgano técnico responsable de resolver las cuestiones derivadas de la aplicación de las disposiciones regulatorias del Artículo 27 Constitucional en materia de energía eléctrica, como lo indica el artículo segundo del señalado decreto; situación que se mantuvo hasta el 12 de agosto de 2014, en el que se publicó el "Decreto por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección de Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos", derivado del cual, la Comisión Reguladora de Energía cambió su naturaleza jurídica como Órgano Regulador Coordinado en Materia de Energía.

En ese sentido, se sugiere al solicitante dirigir su requerimiento del periodo correspondiente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Energía, sujeto obligado competente para conocer la información del periodo solicitado.

Por lo antes señalado, se indica que por lo que respecta al periodo del 12 de agosto de 2014 a la fecha de la solicitud de la información citada en el párrafo que antecede, la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética que se encuentra designada en la Dirección de Gestión del Capital Humano de la Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General adscrita a esta Unidad de Administración y Finanzas, con fundamento en el numeral 28 fracción VIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, en el ámbito de sus atribuciones señala lo siguiente:



- **¿cuántas quejas y cuántas denuncias o quejas fueron recibidas, por parte del sujeto obligado, por acoso u hostigamiento ya sea sexual o laboral en contra de Raúl Rodríguez Caballero?**

El Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía, es competente para conocer de denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética y Código de Conducta institucional o de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual, de conformidad con el numeral 4 fracción XI del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 2020 y numeral 28 del Protocolo para la Prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2020.

En ese sentido, se indica que se tienen 0 (CERO) denuncias por acoso u hostigamiento sexual o laboral en contra de la persona física señalada del periodo del 12 de agosto de 2014 al 2 de octubre del presente, lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación del INAI SO/018/2013 que cito:

**“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.**

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

- **¿cuántas de esas quejas o denuncias fueron resueltas a favor de las y los denunciantes?**

Derivado que se tienen 0 (CERO) denuncias por acoso u hostigamiento sexual o laboral en contra de la persona física señalada del periodo del 12 de agosto de 2014 al 2 de octubre del presente, manifestado en el párrafo anterior, en consecuencia, hay 0 denuncias que fueron resueltas a favor de las y los denunciantes durante el periodo del 12 de agosto de 2014 al 2 de octubre del presente, en apego al criterio de interpretación del INAI SO/018/2023.

- **¿cuántas de esas denuncias o quejas fueron resueltas a favor de Raúl Rodríguez Caballero?**

Asimismo, se indica que se cuenta con 0 denuncias que fueron resueltas a favor de Raúl Rodríguez Caballero, durante el periodo del 12 de agosto de 2014 al 2 de octubre del presente, en apego al criterio de interpretación del INAI SO/018/2023.

Por lo que respecta, a **“¿Se presento alguna queja o denuncia en los Órganos Internos de Control por mal manejo de recursos públicos o por beber y presentarse ebrio en horario laboral o bien por obligar a sus colaboradores hombres o mujeres a invitarlo a comer y pagarle una botella con su primer quincena?**, se indica que la Comisión Reguladora de Energía no es competente para



atender la información solicitada, en virtud de que los Órganos Internos de Control se encuentran adscritos a la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo dispuesto en lo establecido en los artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los cuales a la letra establecen:

“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

(...)

Secretaría de la Función Pública;

(...)

Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. (...)

XII. Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, los cuales en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública; y en las entidades paraestatales y empresas productivas del Estado dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría. Asimismo, nombrar y remover a las personas titulares de las áreas adscritas a los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría

En ese sentido, se señala que la dependencia del ámbito federal que tiene competencia con la información solicitada es la Secretaría de la Función Pública, por lo que deberá orientarse a la parte solicitante para que formule su consulta directamente a la Unidad de Transparencia de esa dependencia.

Para atender, lo relacionado con **“¿Saben si alguna de las personas del servicio social o de practicas profesionales fueron abusadas o acosadas por Raúl Rodríguez Caballero? (..) del periodo del 12 de agosto de 2014 a la fecha en que sea atendida la presente solicitud”**, se señala que el Comité de Ética, quien es competente para conocer denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética y Código de Conducta institucional o de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual, de conformidad con el numeral 4 fracción XI del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 2020 y numeral 28 del Protocolo para la Prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, publicado en el Diario Oficial de la Federación

*[Handwritten signature]*





el 3 de enero de 2020; por lo que la Secretaría Técnica del Comité de Ética realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo su resguardo, del periodo correspondiente al 12 de agosto de 2014 a la fecha de recepción de la solicitud, desprendiéndose que no se encontró denuncia alguna presentada por personas de servicio social o prácticas profesionales en contra de la persona física señalada, por lo que la información es inexistente.

Por lo anterior, se actualiza lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales señalan lo siguiente:

#### **LGTAIP**

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

#### **LFTAIP**

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

Por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la inexistencia de la información en los términos planteados, en apego al criterio 14/17 y el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el NAI, el cual señala lo siguiente:

**"Criterio 14/17. Inexistencia.** Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla."

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Con respecto a **"¿Cuántas sanciones le han sido impuestas por parte del Órgano Interno de Control? ¿Cuántos casos y porque causas que hayan dado origen a esas quejas en el Órgano Interno de Control fueron desestimadas y no impusieron sanciones? ¿cuántas empresas han presentado quejas en contra de Raúl Rodríguez Caballero para negociar el curso de los juicios bajo su cargo y/o supervisión y por qué montos?,** se señala de nueva cuenta que la Comisión Reguladora de Energía no es competente para atender la información solicitada, en



virtud de que los Órganos Internos de Control se encuentran adscritos a la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo dispuesto en lo establecido en los artículos 26 y 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los cuales a la letra establecen:

"LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

(...)

Secretaría de la Función Pública;

(...)

Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. (...)

XII. Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, los cuales en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública; y en las entidades paraestatales y empresas productivas del Estado dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría. Asimismo, nombrar y remover a las personas titulares de las áreas adscritas a los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría;

(...)

XVII. Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

(...)

En ese sentido, se señala que la dependencia del ámbito federal que tiene competencia con la información solicitada es la Secretaría de la Función Pública, por lo que deberá orientarse a la parte solicitante para que formule su consulta directamente a la Unidad de Transparencia de esa dependencia.

Por último, para atender lo correspondiente a **"¿Si tienen las copias de las cámaras de seguridad donde se aprecie a Raúl Rodríguez Caballero al baño acompañado de mujeres para tener relaciones sexuales en sus oficinas, en los estacionamientos o en áreas públicas incluidos pasillos y sanitarios? Todo lo anterior que haga referencia a la persona de Raúl Rodríguez Caballero (..) del**





**periodo del 12 de agosto de 2014 a la fecha en que sea atendida la presente solicitud**", se señala que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad de Administración y Finanzas, del periodo señalado, desprendiéndose que no se localizó información relacionada con las copias de cámaras de seguridad relacionadas con la persona citada en la presente solicitud, por lo que la información es inexistente.

Por lo anterior, se actualiza lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales señalan lo siguiente:

#### **LGTAIP**

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

#### **LFTAIP**

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

Por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la inexistencia de la información en los términos planteados, en apego al criterio 14/17 y el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el NAI, el cual señala lo siguiente:

**"Criterio 14/17. Inexistencia.** Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla."

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Lo anterior de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)



### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.**

Es de aclarar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en los artículos 1º y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se omite el nombre de la persona a que se refiere el peticionario en la solicitud con número de folio 330010223000919 que se atiende en la presente resolución, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental "de presunción de inocencia" a toda persona servidora pública que pudiera estar sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones**".

Derivado de lo anterior se analiza la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas de la CRE, se puntualiza que el área competente emite diversos pronunciamientos a lo requerido por el solicitante, no obstante lo anterior, por cuanto hace a los cuestionamientos del solicitante respecto de "**¿Sabén si alguna de las personas del servicio social o de practicas profesionales fueron abusadas o acosadas por (...)del periodo del 12 de agosto de 2014 a la fecha en que sea atendida la presente solicitud**" y a "**¿Si tienen las copias de las cámaras de seguridad donde se aprecie a (...)al baño acompañado de mujeres para tener relaciones sexuales en sus oficinas, en los estacionamientos o en áreas públicas incluidos pasillos y sanitarios? Todo lo anterior que haga referencia a la persona de (...) del periodo del 12 de agosto de 2014 a la fecha en que sea atendida la presente solicitud**", la Unidad de Administración y Finanzas, solicita que éste Organó Colegiado declare la inexistencia de la información de la solicitud de información reseñada, de conformidad con los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, los cuales se transcriben:

*"Artículo 138: Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:(...)*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)*

*"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:(...)*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento." (...)*

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

S  
A  
B





*“La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área competente:

**Criterio de búsqueda exhaustivo:** la búsqueda se realizó en los archivos que obran bajo resguardo de la Secretaría Técnica del Comité de Ética y de la Unidad de Administración y Finanzas.

**Tiempo:** la búsqueda se llevó a cabo en el período solicitado del 12 de agosto de 2014 al día de la fecha de la emisión de la respuesta del área competente.

**Modo:** la búsqueda se realizó en los en los archivos que obran bajo resguardo de las áreas competente.

**Lugar:** la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Secretaría Técnica del Comité de Ética y de la Unidad de Administración y Finanzas.

**Persona servidora pública responsable de la información:** Titular de la Secretaría Técnica del Comité de Ética y Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas.

Se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza

*“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”*

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Energía, de la información requerida, a través de la solicitud de información **330010223000919**.

iii. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha





de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la inexistencia solicitada por la Unidad de Administración, de la información respecto "¿Sabén si alguna de las personas del servicio social o de practicas profesionales fueron abusadas o acosadas por (...) del periodo del 12 de agosto de 2014 a la fecha en que sea atendida la presente solicitud" y a "¿Si tienen las copias de las cámaras de seguridad donde se aprecie a (...) al baño acompañado de mujeres para tener relaciones sexuales en sus oficinas, en los estacionamientos o en áreas públicas incluidos pasillos y sanitarios? Todo lo anterior que haga referencia a la persona de (...) del periodo del 12 de agosto de 2014 a la fecha en que sea atendida la presente solicitud" (sic), requerida para la solicitud de información número 330010223000919, en términos de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO II, de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la LFTAIP y 139 de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución, conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

[Signature of Alberto Cosío Coronado]

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

[Signature of Lizbeth Gabriela Reyes Barrera]

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

[Signature of Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez]

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez



